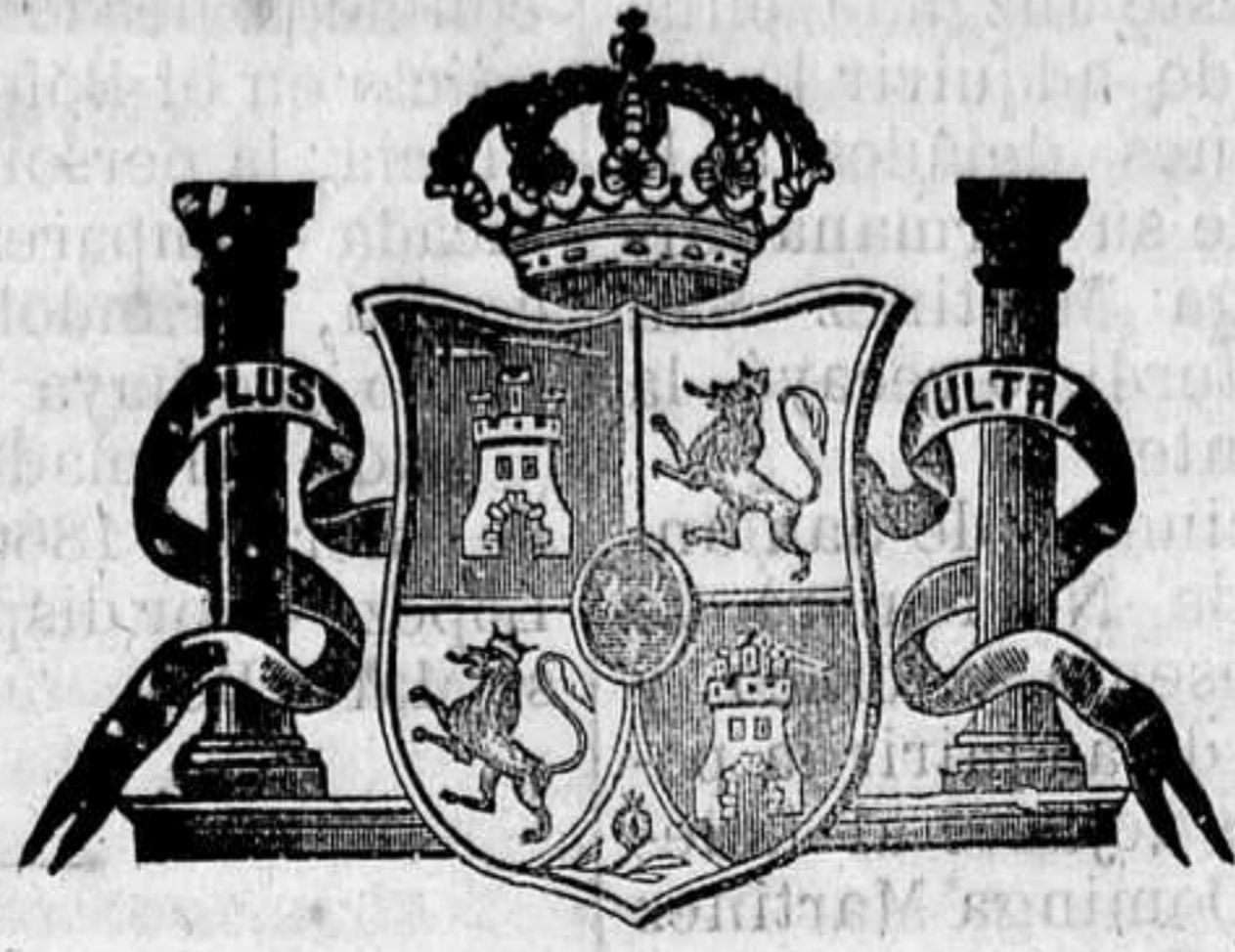


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 50 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la capital, de los cuales resulta:

Que á instancia de la comunidad de regantes de la acequia de Rovella, se admitió en el referido Juzgado una información *ad perpetuam rei memoriam* sobre ciertos hechos relativos al derramador del molino del Valladar, propio de D. Juan Manuel Pedrer, con citación de este y del Promotor fiscal:

Que al citársele expuso D. Juan Manuel Pedrer que no podía admitir la cita, porque la información era relativa á un negocio de que estaba conociendo el Gobernador de la provincia, sobre el cual se había promovido competencia con el Juzgado, y que según el Real decreto sentencia de 12 de Mayo de 1859, correspondía á las facultades discrecionales de la Administración:

Que antes de recibirse la información solicitada, el Gobernador de la provincia requirió al Juzgado, de acuerdo con el Consejo provincial, para que se abstuviese de conocer en el incidente de la información, hasta que se resolviera el que estaba pendiente de competencia, con moti-

vo de un interdicto presentado por la misma comunidad de regantes contra el referido Pedrer:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal y á los regantes de la acequia de Rovella, dictó sentencia declarando que la información solicitada en nada afectaba al asunto á que se refería la inhibición, por lo que correspondía al Juzgado conocer de ella:

Que el Gobernador dirigió nueva comunicación al Juzgado, manifestándole que había dispuesto, de acuerdo con el Consejo provincial, la acumulación de este expediente al que se estaba tramitando, sobre competencia en conocer del interdicto que ante el mismo Juzgado se seguía por la comunidad de la acequia de Rovella contra Pedrer, con motivo de las obras hechas por este en el derramador de su molino, llamado del Valladar:

Que el Juez volvió á oír al solicitante y al Promotor fiscal é insistió en su anterior providencia, denegando la acumulación que el Gobernador pretendía:

Que esta autoridad, conforme con el dictámen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, citando en su apoyo el art. 1,359 de la ley de Enjuiciamiento civil, el art. 2.º del Real decreto de 6 de Junio de 1844 y el art. 309 del Código penal, manifestando al propio tiempo al Juzgado, que acumulase aquellos autos á los del interdicto y los remitiese á la Superioridad para su decisión:

Que el Juzgado remitió los autos sobre la información *ad perpetuam rei memoriam* y competencia al Supremo Tribunal de Justicia, y despues se inhibió del conocimiento de los de interdicto, remitiéndolos al Gobernador de la provincia:

Que el Tribunal Supremo de Justicia devolvió los autos al Juez, ha-

ciéndole entender que no le correspondía la decisión de esta competencia, que el título 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil se refería á las que se suscitan entre Jueces y Tribunales, y que las que se promueven entre las autoridades judiciales y administrativas tienen establecida su tramitación en la ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que remitidos á la Presidencia del Consejo de Ministros los autos por el Juez y el expediente por el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1,359 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual los Jueces admitirán y harán se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal de que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada:

Visto el art. 1,360 de la misma ley, el cual dispone que si admitida una información y estándose practicando se formulare oposición á ella, se sustanciará en vía ordinaria:

Considerando:

1.º Que no puede estimarse incidencia de un interdicto la información *ad perpetuam rei memoriam*, aunque la promueva el mismo querellante y verse sobre hechos relativos al mismo asunto, porque son diferentes los actos y procedimientos en uno y otro caso, correspondiendo el interdicto á la jurisdicción contenciosa y no saliendo la información de la esfera de la jurisdicción voluntaria.

2.º Que es atribución privativa de los Jueces de primera instancia recibir las informaciones que ante ellos se promovieren, como actos de protección á los intereses particulares, y solo á las autoridades judiciales toca apreciar si de tales informaciones puede ó no resultar perjuicio á tercero.

3.º Que si alguna oposición se

presenta á la información admitida, á los mismos Jueces compete por regla general conocer de ella en la vía contenciosa ordinaria, y solo llegado este caso, podrá haber materia sobre que suscitar contienda de competencia;

—Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á 26 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 356.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Enguera la autorización solicitada para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Bicorp D. Justo Oltra y Gayá por desacato, resulta:

Que el Alcalde de Bicorp mandó á llamar al Secretario por medio de un alguacil para que fuera á su casa á leerle la correspondencia oficial, y el Secretario contestó que estando prevenido por el Gobernador de la provincia que tal cometido se desempeñase siempre en la casa del Ayuntamiento, iría á ella, mas no á casa del Alcalde:

Que en vista de esta contestación el Alcalde se dirigió á la Casa Capitular, previo nuevo aviso al Secretario, y en ella encontró á este funcionario dispuesto á desempeñar el servicio indicado; mas el Alcalde incomodado con la primera negativa le reprendió severamente, dando motivo con esto á una ligera cuestión de palabra entre ambos, en la que pre-

tende el Alcalde que el Secretario le dijo alguna palabra ofensiva:

Que á consecuencia de lo referido, y acaso más aun por la manifiesta enemistad entre los dos, el Alcalde suspendió de su cargo al Secretario, habilitando para sustituirle al Notario D. Francisco Martinez; y además previno al Teniente Alcalde que instruyese diligencias contra el Secretario, comunicándole en un oficio lo ocurrido:

Que así se verificó, viniendo á comprobarse en el sumario: primero, que efectivamente el Gobernador de la provincia, en vista de una comunicacion remitida por el Ayuntamiento de Bicornp, habia prevenido al Alcalde que puesto que no sabia leer á tenia que valerse del Secretario para enterarse de la correspondencia oficial, acudiese á la Casa Capitular, y cesase en el abuso de verificarlo en la suya; y segundo, que en cuanto á la queja formulada por el Alcalde sobre las espresiones irrespetuosas que dice le dirigió el Secretario, solo el Notario Martinez habilitado para reemplazar á aquel las confirma, desmintiéndolas otros varios sujetos llamados á declarar:

Por último, que con presencia de los antecedentes espresados, el Juez pidió la correspondiente autorizacion para procesar al Secretario D. Justo Oltra por suponerle autor del delito de desacato á la autoridad del Alcalde; pero el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no existen méritos en el espediente para continuar el procedimiento:

Visto el art. 192 del Código penal, citado por el Promotor fiscal, por el cual se castiga al que injuria, calumnia, insulta ó amenaza á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Considerando que por lo actuado en este espediente se prueba que carece de fundamento el cargo principal formulado contra el Secretario de Bicornp, puesto que consta que el Gobernador de la provincia habia prevenido al Alcalde que acudiese á la casa de Ayuntamiento á abrir y leer la correspondencia oficial; y en cuanto á la supuesta falta de respeto del Secretario, solo existe para confirmarla el aserto del Notario Martinez, desmentido por otras varias personas que han declarado en esta causa;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á 22 de Noviembre de 1865.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta número 358.)

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido etc.

Hago saber: que por doña Teresa

Martinez San Juan, vecina de esta capital, se acudió á este Juzgado entablado interdicto de adquirir la posesion de los bienes dejados á la muerte intestada de su hermana carnal doña Dominga Martinez San Juan, en cuyo interdicto recayó la providencia siguiente:

Vistos.—En la ciudad de Santander á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco y autos de interdicto de adquirir la posesion de los bienes dejados al fallecimiento de doña Dominga Martinez San Juan, el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando, que el Procurador don Manuel de Bezanilla, á nombre de doña Teresa Martinez San Juan, de este vecindario, presentó el dia ocho de Setiembre último, escrito esponiendo que era público el fallecimiento de doña Dominga Martinez San Juan en el mes de Agosto anterior, á consecuencia del incendio ocurrido en su habitacion, por el que se instruyeron diligencias, entre las que se acordó poner en seguridad los bienes y efectos de la difunta hasta que se presentase á reclamarlos persona legítima:

Resultando, que segun dicho escrito doña Teresa Martinez San Juan es hermana y mas próxima pariente de la difunta, que no dejó descendientes ni ascendientes, por lo cual, habiendo muerto intestada y segun los méritos de las partidas de bautismo que acompañó al mismo, y otras consideraciones consignadas por dicho Procurador, concluyó solicitando se admitiese el interdicto de adquirir la posesion de los bienes hereditarios dejados por la doña Dominga, mandando darla á su hermana doña Teresa Martinez, para lo que ofreció informacion de testigos por si ocurría la duda sobre la falta de testamento:

Resultando que admitida la informacion se dió por el Procurador don Manuel de Bezanilla, á cuya instancia se libró mandamiento á los Notarios en justificacion de que no existia testamento:

Considerando, que las partidas de bautismo de la desgraciada Dominga Martinez San Juan y D. Teresa Martinez San Juan, así como la de defuncion de la primera son título suficiente para adquirir la posesion de los bienes dejados por la doña Dominga, que ha fallecido intestada segun los testigos de la informacion y testimonio de los Notarios de esta capital, cuyos bienes están depositados judicialmente:

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro y siguientes del Enjuiciamiento civil, debia otorgar y otorga sin perjuicio la posesion de los bienes dejados á su muerte por doña Dominga Martinez San Juan á doña Teresa Martinez San Juan, de esta vecindad, á quien se dará en cualquiera de ellos á voz y nombre de los demás por el alguacil de servicio á quien se comisiona y ante escribano, haciéndose en su caso las ultimaciones necesarias á los inquilinos y administrador, hecho lo cual se dé testimonio en los términos del artículo seiscientos noventa y nueve á esta parte se le pidiere: publíquese por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y en los periódicos de esta capital y en el Boletín Oficial de la provincia.

Así lo proveyó, mandó y firma S. S.ª de que doy fé.—Pedro Mendiri y Lopez.—Ante mí, José María Dou.

Y para que llegue á noticia del público, se espide el presente á fin de

que en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, la persona que se crea perjudicada comparezca á reclamar en contra, parándola en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 2 de Enero de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por disposicion de S. S.ª, José María Dou.

Licenciado D. Antonio María Huidobro, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Hago saber: que en la demanda de tercera interpuesta por doña Benita Conde y Manteca y D. Francisco Calderon Rebuelta, vecinos de Alceda, contra D. Ramon García, de la misma vecindad, sobre mejor derecho á la cobranza de créditos, he dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

En Villacarriedo á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, visto por el Sr. D. Antonio María Huidobro, Juez de primera instancia de dicho partido, este pleito pendiente entre partes, de la una como demandantes doña Benita Conde Manteca y D. Francisco Calderon Rebuelta, vecinos de Alceda, representados por el procurador Lasprilla; de la otra D. Ramon García, de igual vecindad, y por su no comparecencia los estrados del Juzgado, y de la otra el promotor Fiscal del mismo en representacion de los derechos de la Hacienda y curiales, sobre que se haga pago de sus créditos á los demandantes con el valor de los bienes embargados al García con preferencia á los que representa el Ministerio Fiscal:

Y resultando: que estándose siguiendo procedimientos ejecutivos contra bienes del D. Ramon á fin de hacer efectivo el importe de las responsabilidades pecuniarias que le resultaron de la causa que se le siguió en este Juzgado sobre faltas en el desempeño del cargo que ejerció de Alcalde Pedáneo, se presentó por doña Benita Conde, como viuda que quedó de D. Rafael Ibañez, y por D. Francisco Calderon demanda de tercera pretendiendo preferente derecho en el valor de los bienes que con tal motivo le fueron embargados al García hasta reintegrarse de sus créditos importantes nueve mil doscientos noventa y cinco reales el de la primera y tres mil rs. el del segundo, mediante á que el García habia hipotecado anteriormente los mismos bienes en union con otros á la seguridad de dichos créditos, y en su justificacion presentaron los documentos que se registran á folios tres al catorce de autos:

Resultando: que habiéndose dado traslado de dicha demanda por su orden al Promotor Fiscal y al ejecutado, sin perjuicio de seguir los procedimientos de apremio hasta enagenar los bienes embargados y previa la formacion de la pieza separada con los conducentes insertos del folio quince y siguientes, le evacuó el primero al folio veinte y dos oponiéndose á la pretension de los terceristas, fundado en que la doña Benita es solo simplemente acreedora como posterior, puesto que su accion dimana de un vale privado que causó novacion del contrato otorgado en la escritura pública hipotecaria, y en que si bien Calderon es acreedor hipotecario, el valor de las fincas hipotecadas excesivamente mayor que el de las deudas hace inútil toda discusion sobre preferencia, y por medio

de otro sí pidió que se ampliase en los autos ejecutivos el embargo á todas las fincas que constan de la escritura hipotecaria:

Resultando: que no habiéndose personado el García, emplazado en forma, se dió por contestada la demanda á instancia del demandante, mandando continuar los procedimientos en su rebeldía, cuya providencia se le hizo saber en igual forma que el emplazamiento:

Resultando: que evacuados respectivamente por los demandantes y el Promotor Fiscal los traslados de réplica y dúplica en los que las partes produjeron sus acciones y escepcion, se mandaron traer los autos con citacion á la vista, mediante haber convenido aquellas que se fallase desde luego y sin mas trámites el pleito.

Considerando: que hallándose los bienes embargados para el pago de los créditos que representa el ministerio fiscal especialmente hipotecados al de Calderon, tiene este una indisputable preferencia á reintegrarse con el valor de aquellos, sin que obste á ello la circunstancia de que las hipotecas que garantizan su crédito representen una cantidad muy superior al importe de este, toda vez que en cambio el ministerio fiscal tiene á su vez derecho á pedir y obtener á su satisfaccion, como se ha verificado, que se amplie el embargo en los autos ejecutivos para mejor asegurar los créditos que allí reclama:

Considerando: que el vale privado por virtud del cual García confiesa ser en deber á doña Benita Conde la suma de nueve mil doscientos noventa y cinco reales, no es una nueva obligacion independiente de la escritura hipotecaria, sino mas bien una liquidacion del alcance á que queda sujeto el García por virtud de las obligaciones que contrajo en la escritura hipotecaria en favor de la doña Benita, siendo por lo tanto indudable que el crédito de ésta, liquidado y confesado por el mismo deudor, es tambien hipotecario.

Considerando: que aunque no se ha pedido el reconocimiento de la firma puesta por Ramon García al pie del documento en que se designa la mencionada liquidacion, ni este ni el ministerio fiscal han impugnado su autenticidad, ante mí el escribano falló: Que debia mandar y manda se haga pago á los terceros opositores don Francisco Calderon y doña Benita Conde de la cantidad de doce mil doscientos noventa y cinco reales á que ascienden sus créditos con el valor de los bienes embargados al García, con antelacion y preferencia á los demás acreedores que representa el ministerio fiscal. Así por esta sentencia definitiva que se notificará en los estrados del Juzgado, además de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y de publicarse en el Boletín Oficial de la provincia, lo mandó, pronunció y firmó sin hacer especial condenacion de costas dicho señor Juez, de que doy fé.—Antonio M. Huidobro.—Ante mí, Trifon Heredia.

Y para que la sentencia preinserta sea publicada en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente en Villacarriedo á 22 de Enero de 1866.—Antonio M. Huidobro.—P. S. M., Trifon Heredia.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y llamo á Severino Mazon, natural de San Roque de Riomiera, y que la noche del 15 de Octubre último pernoctó en esta villa, para que en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal que se instruye contra José Gutierrez y Gutierrez (a) Chirris sobre malos tratamientos á un sereno en esta poblacion.

Dado en Torrelavega á 25 de Enero de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Manuel M. Conde.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

Por providencia acordada en el dia de ayer por el Tribunal de Comercio de esta plaza, ha si lo declarado en estado de quiebra D. Ambrosio Casado y Goicoechea, de estos mismos comercio y domicilio, retrotrayéndose por ahora y sin perjuicio de tercero sus efectos al dia nueve del que rige. Per consecuencia de lo cual y mandada publicar la citada quiebra con arreglo á lo que disponen el Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento, se verifica así, previniéndose que nadie haga pago ni entregas de efectos á dicho D. Ambrosio Casado, y sí al depositario judicial nombrado, que lo es D. Vicente

Gutierrez, de este mismo comercio y vecindario, bajo la pena en otro caso de no quedar descargado de las obligaciones que tengan pendientes en favor de citado fallido, y por consiguiente de la masa.

Se previene así mismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de repetido Casado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Sr. Juez Comisario, D. José Martínez Zorrilla, Cónsul sustituto de este mismo Tribunal, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra; y por último, se convoca á los acreedores á la primera junta general, cuyo dia y hora se fijarán oportunamente en la forma prevenida.

Santander 19 de Enero de 1866.—Licd. José María Dou.

Anuncios particulares.

CRÉDITO CÁNTABRO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 de los estatutos y reglamento de esta Sociedad, ha acordado la Junta de gobierno de la misma en sesion del 8 del corriente convocar á la general ordinaria de señores accionistas que debe celebrarse en el mes de Febrero de 1866.

La reunion tendrá lugar en el domicilio social, sito en esta ciudad de Santander número 2 antiguo, 3 moderno, calle del Muelle, el dia 28 de dicho mes y hora de las cuatro de la tarde, continuando en los sucesivos hasta que quede terminada la deliberacion sobre cuantos asuntos comprende la presente convocatoria.

La Junta general se ocupará:

1.º De la situacion de los negocios de la compañía, oyendo al efecto la memoria que la de gobierno presente.

2.º Del exámen y aprobacion en su caso de las cuentas del 5.º ejercicio social comprensivas desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1865.

3.º Del nombramiento de cuatro individuos de la Junta.

4.º De cualquiera otra proposicion que se formule con los requisitos establecidos en el artículo 46 de los dichos estatutos y pueda presentarse antes del término que señala referido artículo.

Se recuerda á los señores accionistas se sirvan tener presente y cumplimentar las disposiciones de los artículos 37 y 45 de los estatutos sociales.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de lo que se previene en el art. 41 de los dichos estatutos á fin de que llegue á noticia de los señores accionistas con la conveniente antelacion.

Santander 22 de Enero de 1866.—El Administrador, Juan M.ª Izlueta.—P. A. de la J. de G., Gervasio de Eguaras, Secretario. 4—3

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de crédito de la Deuda del Tesoro procedente del personal en el mes de Agosto último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Tesorería de H. P. de la provincia de Santander, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponde, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponde.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
<i>Santander.</i>				
65,226	1,754-83	D. José Alonso.....	D. Vicente Elices Nuñez.....	25 Agosto 1865.
65,706	2,398-30	Domingo de Diego.....	Idem.....	Idem.
66,122	2,160-58	Miguel Preciado.....	Idem.....	Idem.
66,134	4,271-45	Antonio Rios.....	Idem.....	Idem.
66,137	1,999-42	Ramiro del Rio.....	Idem.....	Idem.
67,134	6,461	Francisco del Acebo.....	Idem.....	Idem.
112,020	6,681	Juan Gutierrez.....	D. Manuel José de Paz.....	Idem.

Madrid 31 de Diciembre de 1865.—V.º B.º, Sanchez.—El Secretario, Gregorio Zapatero.

Universidad de Valladolid.

LISTA de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y concurso.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se paga.
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.		
<i>Por concurso.</i>		
La elemental completa de niñas de Mondragon.....	220 escudos anuales, casa y retribuciones.....	Municipales.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
<i>Por concurso.</i>		
La incompleta de niños de Alba de Cerrato.....	175 escudos, idem idem.....	Idem.
La idem idem de Dehesa de Romanos.....	100 escudos, idem idem.....	Idem.
La idem idem de Cenera.....	75 escudos, idem idem.....	Idem.
La idem idem de Matamorisca.....	75 escudos idem idem.....	Idem.
PROVINCIA DE VIZCAYA.		
<i>Por oposicion.</i>		
La plaza de auxiliar de la escuela práctica de la Normal de Bilbao.....	325 escudos anuales.....	Provinciales.

UNION MERCANTIL.

No habiendo tenido efecto la subasta de las dos casas construidas por esta sociedad en la calle del Martillo, señaladas con el número 13, á causa de las críticas y afflictivas circunstancias que atravesó esta poblacion durante la segunda quincena del mes de Diciembre en que aquella debió tener lugar, se anuncia nueva subasta para el dia 19 de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, cuyo acto se verificará en el local que ocupan las oficinas de la sociedad.

Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán enterarse de las condiciones y sistema de pago establecido, á cuyo efecto se hallarán de manifiesto, y á disposicion de los que quieran examinarlas, todos los dias desde las diez hasta las tres de la tarde.

Santander 25 de Enero de 1866.—Por la Union Mercantil, El Director Gerente, Mateo Obregon.

Imprenta de **La Abeja Montañesa**, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

ADUANA DE SANTANDER EN LA PROVINCIA DE IDEM.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana el día 29 del mes de Enero de 1866.

Exportación al Extranjero y América.	Exportación por Cabotaje		Remitentes de las mercancías	Punto del destino.	Especies.	Unidad.	CANTIDAD.		Observaciones.
Número de la factura.	Número del registro.	Número de la guía.					Declarada en la documentación.	Que resultó en el despacho.	
Factura n.º 9.	1	22	José M. Aguirre.	Londres.	Harina.	Arroba.	22.000	22.000	Se declaran por kilogramos.
	3	id.	Viuda de Escalera Maza y C.ª	Vigo.	Idem.	id.	4.800	4.800	Idem.
	4	id.	Aguirre y Rasilla	id.	Idem.	id.	1.400	1.400	Idem.
	5	26	Pereda Ibarrola y Compañía	Santona.	Licores.	id.	20	20	Id. por litros.
	id.	id.	Zumelzu y Crespo	id.	Aguardiente	id.	28 3/4	28 3/4	Idem.
	id.	id.	Idem.	id.	Jabon	id.	16	16	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Aguardiente	id.	30	30	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Jabon	id.	15	15	Id. por kilogramos.
	7	id.	Joaquín P. Peña	id.	Arroz	id.	8	8	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Higos secos.	id.	8	8	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Jabon	id.	4 3/4	4 3/4	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Higos secos	id.	6	6	Id. por kilogramos.
	8	id.	Haro y Vazquez	id.	Idem.	id.	14	14	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Pasas	id.	3	3	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Aguardiente caña.	id.	172 1/2	172 1/2	Id. por litros.
	id.	id.	Idem.	id.	Higos	id.	8	8	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Acéite.	id.	36	36	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Aguardiente.	id.	30	30	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Arroz.	id.	8	8	Id. por kilogramos.
	10	id.	Julian Alday	id.	Jabon	id.	4	4	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Aguardiente anisado	id.	29	29	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Jabon	id.	28	28	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Arroz	id.	16	16	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Vino de Málaga	id.	2	2	Id. por litros.
	id.	id.	Idem.	id.	Aguardiente caña.	id.	87	87	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Pedro F. Quevedo y Compañía.	id.	Idem comun del reino.	id.	30	30	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Idem.	id.	30	30	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Acéite.	id.	26	26	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Arroz.	id.	8	8	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Jabon	id.	13	13	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Arroz.	id.	8	8	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Acéite.	id.	35 3/4	35 3/4	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Arroz.	id.	8	8	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Jabon	id.	9	9	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Idem.	id.	9	9	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Aguardiente caña	id.	8	8	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Idem anisado.	id.	32	32	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Arroz	id.	30	30	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Jabon	id.	17	17	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Vino generoso.	id.	10	10	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Higos	id.	12	12	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Pasas	id.	50	50	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Aguardiente anisado	id.	6	6	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Vino comun	id.	29	29	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Jabon	id.	31	31	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Arroz	id.	37 1/2	37 1/2	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Jabon	id.	30 1/2	30 1/2	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Pasas	id.	17 1/2	17 1/2	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Aguardiente caña.	id.	4	4	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Idem anisado	id.	65	65	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Jabon	id.	14 1/2	14 1/2	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Arroz	id.	9	9	Id. por kilogramos.
	id.	id.	Idem.	id.	Arroz	id.	8	8	Id. por kilogramos.

Santander 29 de Enero de 1866.—Pedro Martin.